

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 013 93 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00012 DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS A LA CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DE SOLEDAD”**

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, Decreto 1505 de 2003 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado N° 002059 del 12 de Marzo de 2014, la señora Natalia Name Restrepo en su condición de representante legal de la Unión Temporal Concesión Alumbrado Público de Soledad “ISM S.A- ILES DEL NORTE S.A”, presenta recurso de reposición en contra del Auto 00 de 2013, en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

De manera respetuosa me dirijo a usted dentro de la oportunidad señalada en el artículo 4° del auto N° 012-14, para interponer recurso de reposición contra el aludido auto, por considerar que el termino otorgado para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en este auto es un plazo muy corto frente a las actividades a desarrollar; por lo cual se les solicita respetuosamente se sirvan otorgar una ampliación del plazo de quince (15) días, para que dentro de un plazo total de cuarenta y cinco (45) días podamos dar respuesta a su requerimiento, presentando ante ustedes un Plan de Manejo Ambiental que incluya la normatividad aplicable al servicio por nosotros prestado, para su consideración y aprobación.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación analizara la información enviada a esta Corporacion mediante oficio N°002059 del 12 de marzo de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: **00001393** DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00012 DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS A LA CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DE SOLEDAD”**

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que por su parte, el 76 de la Ley 1347/11 establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

ARTICULO 74 Ley 1437/11. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...).”

“ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: “ARTICULO 77. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...).”

Artículo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437 /11:

“...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

u

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001393 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00012 DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS A LA CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DE SOLEDAD”**

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial o definitivo; y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 013 93 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00012 DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS A LA CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DE SOLEDAD”**

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Como punto de partida, señalamos que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”

De igual manera el Artículo 80 de la Constitución Política determina “le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

Que así mismo, el artículo 95 numeral 8 de la constitución política establece “que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que revisada la documentación presentada por el recurrente en su recurso de reposición, y en el que manifiesta que se le otorgue un plazo de 45 días para la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que con base al principio constitucional de buena fe, recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben probarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Que teniendo en cuenta que el plazo planteado por el recurrente consistente en aumentar de Quince (15) a cuarenta y cinco (45) días la presentación con destino a esta Corporación ambiental del Plan de Manejo Ambiental que incluya la normatividad aplicable al servicio prestado por dicha empresa; esta autoridad ambiental considera que el plazo planteado no es excesivo y que le brindara la oportunidad a la Concesión Alumbrado Público de Soledad de presentar un documento acorde con lo requerido en la normatividad ambiental.

Visto lo anterior se concluye le asiste razón a la empresa en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

w

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001393 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO N° 00012 DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS
REQUERIMIENTOS A LA CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DE SOLEDAD”**

Que con base en lo anterior se procederá a recurrir el Auto N° 000012 del 30 de enero de 2014 por medio de la cual se establece unos requerimientos a la Concesión Alumbrado Público de Soledad.

Dadas entonces las anteriores consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: Modifíquese el artículo primero del Auto N° 000012 del 30 de Enero de 2014, por medio del cual se establece unos requerimientos a la Concesión Alumbrado Público de Soledad; conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

Requerir a la Concesión ALUMBRADO PUBLICO, representada legalmente por la señora Sara Ahumada o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a cumplir con los siguientes requerimientos.

a) Modificar su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, bajo los lineamientos de las siguientes normas actuales aplicables a su tipo de actividad.

- Decreto 4741 de 2005
- Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010
- Resolución 1297 del 9 de julio de 2010
- Resolución 0222 del 15 de noviembre de 2011
- Resolución 1362 del 27 de agosto de 2007 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

b) Discriminar las áreas y la ubicación de los diferentes puntos de trabajo e implementar un plan de contingencia a fin de manejar una posible eventualidad.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011

Dada a los **29 DIC. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)